



Bruselas, 30 de noviembre de 2017
(OR. en)

15101/17

**Expediente interinstitucional:
2017/0144 (COD)**

**COPEN 378
EJUSTICE 150
JURINFO 87
DAPIX 401
CODEC 1944**

NOTA

De:	Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	14633/1/17 REV 1
N.º doc. Ción.:	10940/17 + ADD 1
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (NTP) a fin de complementar y apoyar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (sistema ECRIS-TCN) y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 - Orientación general

El 19 de enero de 2016, la Comisión presentó una Propuesta de Directiva por la que se modifica la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo, por la que se establece el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS). La propuesta de Directiva tenía por finalidad la ampliación del ECRIS para permitir el almacenamiento e intercambio de información sobre antecedentes penales relativos a nacionales de terceros países y apátridas (NTP) condenados mediante la introducción de un sistema *descentralizado*.

Durante el examen de dicha propuesta de Directiva, los Estados miembros manifestaron una clara preferencia por el establecimiento de un sistema *centralizado* de nacionales de terceros países a escala de la UE. Las negociaciones del proyecto de Directiva se suspendieron tras pedir los Estados miembros a la Comisión, con ocasión del Consejo JAI del 9 de junio de 2016, que presentase una propuesta para la creación de una base de datos *central* para NTP condenados.

La propuesta de Reglamento para establecer una base de datos central fue presentada por la Comisión el 28 de junio de 2017 (doc. 10940/17 + ADD 1). Posteriormente, la Presidencia presentó un texto revisado de la Directiva complementaria (doc. 11568/17 + ADD 1). Mientras que el Reglamento debería regular todas las cuestiones relativas a la base de datos central, la Directiva complementará la actual Decisión Marco 2009/315/JAI sobre asuntos de carácter general relativos al funcionamiento de ECRIS.

La Presidencia inició los trabajos sobre ambos textos de forma paralela en julio de 2007 y se celebraron varias reuniones del Grupo COPEN, del Grupo «Amigos de la Presidencia», del Comité de Coordinación en el ámbito de la Cooperación Policial y Judicial en Materia Penal (CATS), del Consejo JAI y de los consejeros JAI.

El texto del Reglamento resultante de la reunión del Coreper del 29 de noviembre de 2017 figura en el anexo.

La Comisión mantiene una reserva sobre el artículo 4, apartados 3 a 8 (uso de aplicaciones nacionales); el artículo 5, apartado 1, letra b, apartado 4 y apartado 5 (impresiones dactilares); el artículo 7, apartado 1 (uso del sistema ECRIS-TCN), y el artículo 35, apartado 2 (ausencia de dictamen).

CZ y UK mantienen una reserva de estudio parlamentario.

Se ruega al Consejo que alcance una orientación general, que servirá de base para las negociaciones con el Parlamento Europeo en el marco del procedimiento legislativo ordinario (artículo 294 del TFUE).

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (NTP) a fin de complementar y apoyar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (sistema ECRIS-TCN) y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 1, letra d),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión se ha impuesto a sí misma el objetivo de ofrecer a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de las personas, conjuntamente con medidas adecuadas en materia de prevención y lucha contra la delincuencia.
- (2) Este objetivo exige que la información sobre condenas impuestas en los Estados miembros se tenga en cuenta fuera del Estado miembro de condena, tanto con motivo de un nuevo procedimiento penal, según lo previsto en la Decisión Marco 2008/675/JAI¹ del Consejo, como para prevenir nuevos delitos.

¹ Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo, de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal (DO L 220 de 15.8.2008, p. 32).

- (3) Este objetivo presupone el intercambio entre las autoridades competentes de los Estados miembros de información extraída de los registros de antecedentes penales. Dicho intercambio de información está organizado y facilitado por las normas recogidas en la Decisión Marco 2009/315/JAI² del Consejo y por el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) establecido de acuerdo con la Decisión 2009/316/JAI del Consejo³.
- (4) El marco legal del ECRIS, sin embargo, no aborda suficientemente las particularidades de las solicitudes relacionadas con nacionales de terceros países. Aunque es posible actualmente intercambiar información sobre nacionales de terceros países a través del ECRIS, no existe ningún procedimiento o mecanismo para hacerlo eficazmente.
- (5) La información sobre nacionales de terceros países no se recoge dentro de la Unión en el Estado miembro de nacionalidad, como se hace para los nacionales de los Estados miembros, sino que se almacena únicamente en los Estados miembros en los que se han impuesto condenas. Por lo tanto, solo puede tenerse una visión completa del historial de antecedentes penales de un nacional de un tercer país si se solicita dicha información a todos los Estados miembros.
- (6) Estas solicitudes genéricas imponen una carga administrativa a todos los Estados miembros, incluidos los que no poseen información sobre ese nacional de un tercer país. En la práctica, esta carga disuade a los Estados miembros de solicitar información sobre nacionales de terceros países y les lleva a limitar la información sobre antecedentes penales a la información almacenada en su propio registro nacional.
- (7) A fin de mejorar la situación, debe establecerse un sistema que permita a las autoridades centrales de un Estado miembro averiguar de forma rápida y eficaz en qué otro Estado miembro o Estados miembros hay almacenada información sobre antecedentes penales de un nacional de un tercer país, de manera que el marco existente del ECRIS pueda utilizarse para solicitar información sobre antecedentes penales de dicho Estado o Estados miembros, de conformidad con la Decisión Marco 2009/315/JAI.

² Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros (DO L 93 de 7.4.2009, p. 23).

³ Decisión 2009/316/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se establece el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) en aplicación del artículo 11 de la Decisión Marco 2009/315/JAI (DO L 93 de 7.4.2009, p. 33).

- (8) Por consiguiente, el presente Reglamento debe establecer normas para crear un sistema centralizado que contenga datos personales a escala de la Unión y repartir responsabilidades entre el Estado miembro y la organización responsable de su desarrollo y mantenimiento, así como cualesquiera otras disposiciones específicas sobre protección de datos que sean necesarias para completar la regulación existente en esa materia y establecer un nivel general de protección y seguridad de los datos adecuado. Los derechos fundamentales de las personas afectadas deben, asimismo, quedar protegidos.
- (9) La Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), creada mediante el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ debe encargarse de la tarea de desarrollar y poner en funcionamiento el nuevo sistema ECRIS-TCN centralizado con objeto de identificar a los Estados miembros que tienen en su poder información de antecedentes penales de nacionales de terceros países (sistema «ECRIS-TCN»), dada su experiencia en la gestión de otros sistemas informáticos de gran magnitud en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior. Su mandato debe modificarse para reflejar las nuevas tareas.
- (10) Habida cuenta de la necesidad de crear vínculos técnicos estrechos entre el sistema ECRIS-TCN y el actual sistema ECRIS, también debe confiarse a eu-LISA la tarea de continuar el desarrollo de la aplicación de referencia ECRIS y su mantenimiento, y su mandato debe modificarse en consecuencia.
- (10bis) Cuatro Estados miembros han elaborado sus propias aplicaciones nacionales ECRIS de conformidad con el artículo 3 de la Decisión 2009/316/JAI del Consejo, y las han estado utilizando en lugar de la aplicación de referencia ECRIS para intercambiar información sobre antecedentes penales. En vista de ello, y de las características particulares que dichos Estados miembros han introducido en sus sistemas de uso nacional y de las inversiones que han realizado, debería permitírseles seguir utilizando sus propias aplicaciones nacionales también a los efectos del sistema ECRIS-TCN, siempre que respeten las condiciones fijadas en el presente Reglamento.

⁴ Reglamento (UE) n.º 1077/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, por el que se establece una Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 286 de 1.11.2011, p. 1).

- (11) El sistema ECRIS-TCN debe contener únicamente los datos de identidad de los nacionales de terceros países que hayan sido condenados. Dichos datos de identidad deberían incluir datos alfanuméricos, datos dactiloscópicos y las imágenes faciales.
- (11 *bis*) Entre los datos alfanuméricos que los Estados miembros deben introducir en el sistema central se incluyen los apellidos y el nombre de la persona de que se trate, así como su seudónimo o apodo, cuando la autoridad central disponga de dicha información. Si un Estado miembro tiene conocimiento de otros datos personales divergentes, como una ortografía distinta para un nombre en otro alfabeto, tales datos se pueden incluir en el sistema central como información adicional.
- (11 *ter*) Los datos alfanuméricos también deben incluir, como información adicional, el número de identidad, o el tipo y el número del documento o documentos de identidad de la persona, así como la denominación de la autoridad de expedición, si la autoridad central dispone de tal información. El Estado miembro debe procurar comprobar la autenticidad de los documentos de identidad antes de introducir la información correspondiente en el sistema central. En cualquier caso, puesto que la información puede ser poco fiable, se debe usar con precaución.
- (11 *quater*) Las autoridades centrales de los Estados miembros deben utilizar el sistema ECRIS-TCN para identificar al Estado o Estados miembros que posean información sobre antecedentes penales sobre un nacional de un tercer país cuando dicha información se solicite en el Estado miembro de que se trate a efectos de un procedimiento penal contra dicha persona, o para cualquier otro fin acorde con su legislación nacional. Si bien el sistema ECRIS-TCN debe utilizarse en principio en todos esos casos, la autoridad responsable de dirigir los procedimientos penales podrá decidir que no se utilice cuando no sea conveniente dadas las circunstancias del asunto, por ejemplo en ciertos tipos de procedimientos penales por la vía de urgencia, en caso de tránsito, cuando la información sobre antecedentes penales se obtuvo recientemente a través del sistema ECRIS-TCN, o respecto de delitos menores, en particular, infracciones de tráfico leves, infracciones menores de ordenanzas municipales o infracciones leves del orden público.

- (11^{quinquies}) También otras autoridades que soliciten información sobre antecedentes penales podrán decidir que no se utilice el sistema ECRIS-TCN cuando no sea conveniente dadas las circunstancias del asunto, por ejemplo cuando sea necesario realizar determinadas comprobaciones administrativas ordinarias relativas a las cualificaciones profesionales de una persona, especialmente si se sabe que no se pedirá a otros Estados miembros información sobre antecedentes penales, con independencia del resultado de la consulta al ECRIS-TCN. No obstante, deberá utilizarse el sistema ECRIS-TCN siempre que la solicitud de antecedentes penales haya sido presentada por una persona que pide información sobre sus propios antecedentes penales, en virtud del artículo 6, apartado 3^{bis}), de la Decisión Marco 2009/315/JAI, o cuando se haga con el fin de obtener información sobre antecedentes penales en virtud del artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2011/93/UE relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo⁵.
- (12) En el caso de que exista una coincidencia entre los datos registrados en el sistema central y los utilizados por un Estado miembro para la búsqueda (respuesta positiva), los datos de identidad con respecto a los que se produjo una «respuesta positiva» se facilitarán junto con esta. El resultado de una búsqueda en el sistema central podrá utilizarse únicamente, por lo que respecta a las autoridades centrales, para formular una solicitud a través del sistema ECRIS o, por lo que respecta a los organismos de la Unión mencionados en el presente Reglamento, a los efectos de solicitar la información sobre condenas que se indica en el presente Reglamento.
- (13) En un primer momento, las imágenes faciales incluidas en el sistema ECRIS-TCN deben utilizarse únicamente a efectos de verificar la identidad de un nacional de un tercer país. En el futuro, es posible que, a raíz del desarrollo de programas informáticos de reconocimiento facial, las imágenes faciales puedan utilizarse para el sistema de correspondencias biométricas automatizadas, siempre que se hayan alcanzado las condiciones técnicas para ello. La Comisión debe presentar un informe sobre la disponibilidad y grado de preparación de la tecnología necesaria para utilizar imágenes faciales con el fin de identificar a nacionales de terceros países. Dicho informe debe incluir una evaluación de la necesidad y proporcionalidad del uso de imágenes faciales para determinar el Estado o Estados miembros que posean información sobre condenas previas de nacionales de terceros países.

⁵ DO L 335 de 17.12.2011, p. 1.

- (13 *bis*) Los Estados miembros deben incluir en el sistema central las impresiones dactilares de condenados de terceros países que se hayan recogido de conformidad con el correspondiente Derecho nacional durante los procedimientos penales. Para poder tener datos de identidad lo más completos posible en el sistema central, los Estados miembros podrán también introducir en el sistema central impresiones dactilares que se hayan recogido a efectos distintos de los procedimientos penales, cuando se disponga de dichas impresiones dactilares para su utilización en procedimientos penales de conformidad con el Derecho nacional.
- (13 *ter*) El presente Reglamento debe establecer criterios mínimos respecto a las impresiones dactilares que los Estados miembros deberán incluir en sistema central. Los Estados miembros tienen la opción, bien de introducir las impresiones dactilares de nacionales de terceros países que hayan sido condenados a penas privativas de libertad de al menos seis meses, bien las impresiones dactilares de nacionales de terceros países que hayan sido condenados por infracciones penales castigadas con penas privativas de libertad de un período máximo de al menos doce meses.
- (14) La utilización de datos biométricos es necesaria, ya que es el método más fiable tanto para la identificación de nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros, que con frecuencia no están en posesión de documentos o cualquier otro medio de identificación, como para una correspondencia más fiable de los datos de los nacionales de terceros países.
- (15) Una vez que la condena haya sido introducida en el registro nacional de antecedentes penales, los Estados miembros deben crear, sin demora injustificada, en el sistema ECRIS-TCN registros relativos a los nacionales de terceros países condenados. A partir de la fecha en que se comiencen a introducir datos de conformidad con el presente Reglamento, los Estados miembros deben consignar en el sistema central datos alfanuméricos e impresiones dactilares relativos a condenas posteriores a esa fecha. A partir de esa misma fecha, o en cualquier momento posterior, los Estados miembros podrían introducir imágenes faciales en el sistema central.

- (16) A fin de garantizar la máxima eficacia del sistema, los Estados miembros también deben crear en el sistema ECRIS-TCN registros relativos a los nacionales de terceros países condenados con anterioridad a la fecha de comienzo de la introducción de los datos, de conformidad con el presente Reglamento. Sin embargo, los Estados miembros no deben estar obligados a recopilar para ello información que no estuviera consignada en sus registros de antecedentes penales antes de la fecha de comienzo de la introducción de los datos de conformidad con el presente Reglamento. Las impresiones dactilares de nacionales de terceros países relacionadas con dichas condenas previas deberán incluirse solo cuando hayan sido recogidas en el transcurso de procedimientos penales y cuando el Estado miembro de que se trate considere que existe una correspondencia clara con otros datos de identidad consignados en los registros de antecedentes penales. Además, los Estados miembros deben tratar las impresiones dactilares solo a los efectos previstos en el Derecho nacional.
- (17) La mejora del flujo de información sobre las condenas penales debe asistir a los Estados miembros en su aplicación de la Decisión Marco 2008/675/JAI, que les obliga a tener en cuenta condenas anteriores con motivo de nuevos procedimientos penales.
- (18) [sustituido por el considerando 11 *quater*]
- (19) Una respuesta positiva indicada por el sistema ECRIS-TCN no debe implicar automáticamente que el nacional de un tercer país haya sido condenado en el Estado o Estados miembros indicados, ni que obre en poder del Estado miembro o Estados miembros indicados información sobre antecedentes penales sobre dicho nacional de un tercer país. La existencia de condenas anteriores solo deberá confirmarse a partir de la información recibida de los registros de antecedentes penales de los Estados miembros de que se trate.
- (20) Con independencia de la posibilidad de usar los programas financieros de la Unión con arreglo a las normas aplicables, cada Estado miembro correrá con sus propios costes derivados de la aplicación, la administración, el uso y el mantenimiento de sus bases de datos de antecedentes penales y dactiloscópicos, y asimismo de la aplicación, la administración, el uso y el mantenimiento de las adaptaciones técnicas necesarias para usar el ECRIS-TCN, incluidas las conexiones de este con el punto de acceso nacional central.

- (21) La Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), creada por el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, Eurojust, creada por la Decisión 2002/187/JAI del Consejo⁷, y la Fiscalía Europea, establecida por el Reglamento (UE) 2017/1939⁸, deben tener acceso al sistema ECRIS-TCN para identificar al Estado o Estados miembros que tengan en su poder información sobre antecedentes penales de un nacional de un tercer país, con el fin de poder desempeñar sus funciones. Eurojust también debe tener acceso directo al sistema ECRIS-TCN al efecto de llevar a cabo la función, que le ha sido encomendada en virtud del presente Reglamento, de actuar como punto de contacto para terceros países y organizaciones internacionales, sin perjuicio de la aplicación de los principios de la cooperación judicial en materia penal, incluidas las normas en materia de asistencia judicial. En lo que respecta al acceso de la Fiscalía Europea al sistema ECRIS-TCN, debe tenerse en cuenta la postura de los Estados miembros no participantes.
- (22) El presente Reglamento establece estrictas normas de acceso al sistema ECRIS-TCN y las salvaguardias necesarias, incluida la responsabilidad de los Estados miembros a la hora de recopilar y utilizar los datos. Asimismo, establece los derechos de compensación, acceso, rectificación, cancelación y recurso, en particular el derecho a la tutela efectiva y el control de las operaciones de tratamiento llevadas a cabo por autoridades públicas independientes. El presente Reglamento respeta los derechos y libertades fundamentales y observa los principios reconocidos en particular en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el derecho a la protección de los datos de carácter personal, el principio de igualdad ante la ley y la prohibición general de discriminación.

⁶ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

⁷ Decisión 2002/187/JAI del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia (DO L 63 de 6.3.2002, p. 1).

⁸ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea («la FE») (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

- (23) La Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ ha de aplicarse al tratamiento de los datos personales por parte de las autoridades nacionales competentes, con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ ha de aplicarse al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades nacionales, siempre que no sean aplicables las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva (UE) 2016/680. Debe garantizarse la coordinación de la supervisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del [nuevo Reglamento de protección de datos para las instituciones y organismos de la Unión].
- (23 bis) Respecto a condenas previas, las autoridades centrales deben consignar los datos alfanuméricos a más tardar al final del período de introducción de datos de conformidad con el presente Reglamento, y las impresiones dactilares a más tardar a los dos años del comienzo de las actividades. Los Estados miembros podrían introducir todos los datos al mismo tiempo siempre que se respeten dichos plazos.
- (24) Deben establecerse normas sobre la responsabilidad de los Estados miembros por los daños causados en caso de infracción del presente Reglamento.
- (25) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, posibilitar el intercambio rápido y eficiente de información sobre antecedentes penales de nacionales de terceros países, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la sinergia e interoperabilidad requeridas, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

⁹ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

¹⁰ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

- (26) A fin de garantizar condiciones uniformes para la creación y la gestión operativa del sistema ECRIS-TCN, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹.
- (27) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.
- (28) De conformidad con los artículos 1 y 2 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.
- (29) De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.

¹¹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (30) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo¹², emitió un dictamen el ...¹³.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹² Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

¹³ DO C ...

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece:

- (a) un sistema para identificar a los Estados miembros que tienen en su poder información sobre antecedentes penales de nacionales de terceros países (ECRIS-TCN);
- b) las condiciones con arreglo a las cuales las autoridades centrales podrían utilizarse el sistema ECRIS-TCN para obtener información sobre dichos antecedentes penales a través del Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS), creado en virtud de la Decisión 2009/316/JAI, así como las condiciones con arreglo a las cuales los organismos de la Unión indicados en el artículo 3, letra f), utilizarán el sistema ECRIS-TCN.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica al tratamiento de los datos de identidad de los nacionales de terceros países que han sido objeto de una condena en los Estados miembros, con el fin de determinar el Estado miembro o los Estados miembros en que se dictaron tales condenas.

Artículo 2 bis

Ciudadanos de la Unión que también tienen la nacionalidad de un tercer país

Las disposiciones del presente Reglamento que se apliquen a los nacionales de terceros países también serán de aplicación a los ciudadanos de la Unión, con arreglo al artículo 20, apartado 1, del TFUE, que también tengan la nacionalidad de un tercer país.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «condena» toda resolución definitiva de un órgano jurisdiccional penal por la que se condene a una persona física por una infracción penal, en la medida en que dicha resolución se inscriba en el registro de antecedentes penales del Estado miembro de condena;
- b) «procedimiento penal» la fase anterior al juicio, la fase del juicio mismo y la ejecución de la condena;
- c) «registro de antecedentes penales» el registro o registros nacionales en los que se inscriben las condenas, con arreglo al Derecho nacional;
- d) «Estado miembro de condena» el Estado miembro en el que se dicta una condena;
- e) «autoridad central» una autoridad designada de conformidad con el artículo 3, apartado 1, de la Decisión Marco 2009/315/JAI;
- f) «autoridades competentes» las autoridades centrales y los organismos de la Unión (Eurojust, Europol y la Fiscalía Europea) que sean competentes para acceder o hacer consultas en el sistema ECRIS-TCN de conformidad con el presente Reglamento;

- g) «nacional de un tercer país» una persona que no es ciudadano de la Unión con arreglo al artículo 20, apartado 1, del TFUE, ni apátrida, ni de nacionalidad desconocida;
- h) «sistema central» la base o bases de datos creadas y mantenidas por eu-LISA en las que se almacenan datos de identidad de nacionales de terceros países que han sido objeto de una condena en los Estados miembros;
- i) «programa de interfaz» el programa informático albergado por las autoridades competentes que les permite acceder al sistema central a través de la infraestructura de comunicación a que se refiere el artículo 4;
- j) «datos de identidad» los datos alfanuméricos, los datos dactiloscópicos y las imágenes faciales utilizadas para establecer una conexión entre tales datos y una persona física;
- k) «datos alfanuméricos» datos representados por letras, dígitos, caracteres especiales, espacios y signos de puntuación;
- l) «datos dactiloscópicos» los datos relativos a impresiones simples y roladas de las impresiones dactilares de cada uno de los dedos de una persona;
- m) «imagen facial» una imagen digital del rostro;
- n) «respuesta positiva» la coincidencia o coincidencias establecidas al compararse los datos de identidad registrados en el sistema central con los utilizados para una búsqueda;
- o) «punto de acceso nacional central» el punto nacional de conexión a la infraestructura de comunicación a que se refiere el artículo 4;
- p) «aplicación de referencia ECRIS» los programas elaborados por la Comisión y puestos a disposición de los Estados miembros para el intercambio de información sobre los registros de antecedentes penales a través del ECRIS.

Artículo 4

Arquitectura técnica del sistema ECRIS-TCN

1. El sistema ECRIS-TCN se compondrá de:
 - a) un sistema central en el que se almacenarán los datos de identidad de los nacionales de terceros países que hayan sido condenados;
 - b) un punto de acceso nacional central en cada Estado miembro;
 - c) un programa de interfaz que permita la conexión de las autoridades competentes al sistema central a través del punto de acceso nacional central y de la infraestructura de comunicación;
 - d) una infraestructura de comunicación entre el sistema central y el punto de acceso nacional central.
2. El sistema central estará alojado por eu-LISA en sus centros técnicos.
3. El programa de interfaz se integrará con la aplicación de referencia ECRIS. Los Estados miembros deberán utilizar la aplicación de referencia o, en la situación y condiciones fijadas en los apartados 4 a 8, las aplicaciones nacionales ECRIS, para consultar el sistema ECRIS-TCN, así como para enviar ulteriores peticiones de información sobre antecedentes penales.

4. Los Estados miembros que utilicen su propia aplicación ECRIS nacional se responsabilizarán de garantizar que dicha aplicación permita a las autoridades nacionales competentes en materia de antecedentes penales utilizar el sistema ECRIS-TCN, a excepción del programa de interfaz, con arreglo al presente Reglamento. A tal efecto, deberán garantizar, antes de la puesta en funcionamiento del sistema ECRIS-TCN con arreglo al artículo 33, apartado 5, que su aplicación nacional ECRIS funcionará en consonancia con los protocolos y especificaciones técnicas previstos en los actos de ejecución a los que se refiere el artículo 10 y con cualesquiera requisitos técnicos adicionales basados en tales actos que establezca eu-LISA en virtud del presente Reglamento.
5. Mientras no utilicen la aplicación de referencia ECRIS, dichos Estados miembros deberán garantizar también la introducción en sus aplicaciones nacionales ECRIS, sin demora injustificada, de cualesquiera adaptaciones técnicas posteriores que vengan impuestas por cualesquiera cambios de los requisitos técnicos establecidos mediante los actos de ejecución a los que se refiere el artículo 10 o fijados por eu-LISA en virtud del presente Reglamento.
6. Los Estados miembros que utilicen sus propias aplicaciones nacionales ECRIS deberán sufragar todos los costes relacionados con la aplicación, el mantenimiento y el desarrollo de las mismas y su interconexión con el sistema ECRIS-TCN, a excepción del programa de interfaz.
7. En el caso de que alguno de tales Estados miembros no pueda cumplir sus obligaciones en virtud del presente artículo, estará obligado a usar la aplicación de referencia ECRIS, incluido el programa de interfaz integrado, para utilizar el sistema ECRIS-TCN.
8. Con vistas a la evaluación que deberá llevar a cabo la Comisión con arreglo a lo previsto en el artículo 34, apartado 5 *bis*, letra b), los Estados miembros en cuestión deberán proporcionar a la Comisión toda la información necesaria.

CAPÍTULO II

Introducción y utilización de los datos por parte de las autoridades centrales

Artículo 5

Introducción de datos en el sistema ECRIS-TCN

1. Para cada nacional de un tercer país condenado, la autoridad central del Estado miembro de condena deberá crear un registro de datos en el sistema central. El registro de datos deberá incluir los datos siguientes:
 - a) datos alfanuméricos:
 - i) información obligatoria, a menos que en casos individuales la autoridad central no conozca dicha información:
 - apellido(s);
 - nombre(s) de pila;
 - fecha de nacimiento;
 - lugar de nacimiento (ciudad y país);
 - nacionalidad o nacionalidades;
 - género;
 - nombres o apellidos anteriores (si procede);
 - el código del Estado miembro de condena;
 - ii) información opcional, si consta en el registro de antecedentes penales:
 - nombres de los padres;

- iii) información complementaria, si dispone de ella la autoridad central:
 - número de identidad, o tipo y número del documento o documentos de identidad, así como el nombre de la autoridad de expedición;
 - seudónimos o alias.
- b) datos dactiloscópicos;
 - i) las impresiones dactilares de nacionales de terceros países que se hayan recogido de conformidad con el correspondiente Derecho nacional durante los procedimientos penales;
 - ii) como mínimo, impresiones dactilares en función de uno de los siguientes criterios:
 - cuando el nacional de un tercer país haya sido condenado a una sentencia privativa de libertad de un mínimo de seis meses;
 - o
 - cuando el nacional de un tercer país haya sido condenado por una infracción penal punible con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro con una pena privativa de libertad de un período máximo de al menos doce meses.

Los datos dactiloscópicos tendrán las especificaciones de resolución y de uso de las impresiones dactilares a que se refiere la letra b) del artículo 10, apartado 1, y el número de referencia de los datos dactiloscópicos de la persona condenada deberá incluir el código del Estado miembro de condena.

2. El registro de datos también puede contener imágenes faciales de los nacionales de terceros países condenados.
3. El Estado miembro de condena deberá crear el registro de datos sin demora injustificada después de que la condena se introduzca en el registro nacional de antecedentes penales.

4. Los Estados miembros de condena crearán registros de datos también para las condenas dictadas antes del [*fecha de introducción de datos en virtud del artículo 33, apartado 2*], en la medida en que los datos relativos a personas condenadas estén almacenados en las bases de datos nacionales. Por lo que se refiere a las impresiones dactilares, deberán incluirse solo cuando hayan sido recogidas en el transcurso de procedimientos penales seguidos de conformidad con el Derecho nacional, y cuando exista una correspondencia clara con otros datos de identidad consignados en los registros de antecedentes penales.
5. Para cumplir la obligación estipulada en el apartado 1, letra b), incisos i) y ii), y en el apartado 4, de incluir impresiones dactilares en el registro de datos, los Estados miembros podrán utilizar, a efectos de la citada inclusión, impresiones dactilares recogidas a efectos distintos de los procedimientos penales, cuando el Derecho nacional así lo permita.

Artículo 6

Imágenes faciales

1. Las imágenes faciales solo se utilizarán para confirmar la identidad de un nacional de un tercer país que haya sido identificado como consecuencia de una consulta alfanumérica o de una búsqueda con impresiones dactilares.
2. Tan pronto como sea técnicamente posible, las imágenes faciales también podrán utilizarse para identificar a los nacionales de terceros países a efectos de determinar el Estado o Estados miembros que estuvieran en posesión de información sobre condenas anteriores referentes a dichas personas. Antes de que se incorpore esta función al sistema ECRIS-TCN, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la disponibilidad y grado de preparación de la tecnología necesaria, incluida una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad del uso de imágenes faciales de personas físicas para determinar el Estado miembro que estuviera en posesión de información sobre las condenas anteriores de nacionales de terceros países.

Uso del sistema ECRIS-TCN para identificar al Estado o Estados miembros

que tengan en su poder información sobre antecedentes penales

1. Cuando la información sobre antecedentes penales de un nacional de un tercer país se solicite a efectos de un procedimiento penal contra ese nacional de un tercer país, o para cualquier fin acorde con la legislación nacional, la autoridad central del Estado miembro de que se trate utilizará el sistema ECRIS-TCN para identificar al Estado o Estados miembros que posean información sobre antecedentes penales de ese nacional de un tercer país, con el fin de obtener la información sobre anteriores condenas a través del ECRIS. No obstante, en determinados casos, siempre que no se trate de una solicitud presentada ante la autoridad central de un Estado miembro por un nacional de un tercer país que pide información sobre sus propios antecedentes penales y siempre que la solicitud no se realice a efectos de obtener información sobre antecedentes penales en aplicación del artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2011/93/UE, la autoridad que solicita la información sobre antecedentes penales podrá decidir que no resulta conveniente utilizar el sistema ECRIS-TCN.
2. Europol, Eurojust y la Fiscalía Europea tendrán acceso al sistema ECRIS-TCN para identificar al Estado o Estados miembros que posean información sobre antecedentes penales de un nacional de un tercer país, de conformidad con los artículos 14, 15, 16 y 16 *bis*. Sin embargo, estos organismos de la Unión no introducirán, rectificarán ni suprimirán datos en el sistema.
3. A la hora de consultar el sistema ECRIS-TCN, las autoridades competentes podrán utilizar todos o solo algunos de los datos contemplados en el artículo 5, apartado 1, con arreglo a lo establecido en un acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 10.
4. Las autoridades competentes podrán también consultar el sistema ECRIS-TCN utilizando las imágenes faciales mencionadas en el artículo 5, apartado 2, con la condición de que esa funcionalidad haya sido aplicada de conformidad con el artículo 6, apartado 2.

5. En caso de respuesta positiva, procedente de una consulta alfanumérica, una búsqueda con impresiones dactilares o, con arreglo al artículo 6, apartado 2, una búsqueda con la imagen facial, el sistema central deberá facilitar automáticamente a la autoridad competente la información relativa a los Estados miembros que conservan información sobre antecedentes penales del nacional de un tercer país, junto con el correspondiente número de referencia a que se refiere el artículo 5, apartado 1, y los correspondientes datos de identidad. El resultado de una búsqueda en el sistema central podrá utilizarse únicamente para formular una solicitud con arreglo al artículo 6 de la Decisión Marco 2009/315/JAI o una solicitud contemplada en el artículo 14, apartado 4, del presente Reglamento.
6. En caso de que no se produzca ninguna respuesta positiva, el sistema central informará automáticamente a la autoridad competente.

CAPÍTULO III

Conservación y modificación de los datos

Artículo 8

Periodo de conservación de los datos almacenados

1. Los registros se conservarán en el sistema central durante el tiempo que los datos relativos a la condena o condenas de la persona en cuestión estén consignados en el registro nacional de antecedentes penales.
2. Al expirar el período de conservación a que se refiere el apartado 1, la autoridad central del Estado miembro de condena suprimirá del sistema central, sin demora injustificada, el registro de datos, incluidas las impresiones dactilares e imágenes faciales.

Artículo 9

Modificación y cancelación de los datos

1. Los Estados miembros tendrán derecho a modificar o cancelar los datos que hayan introducido en el sistema ECRIS-TCN.
2. Cualquier modificación posterior de la información que figura en los registros nacionales de antecedentes penales que dio lugar a la creación de un registro de datos de conformidad con el artículo 5, traerá consigo, sin demora injustificada, una modificación idéntica de la información conservada en dicho registro de datos en el sistema central por parte del Estado miembro de condena.

3. Si un Estado miembro de condena tiene motivos para creer que los datos registrados en el sistema central son inexactos o han sido tratados en el sistema central en contravención del presente Reglamento, deberá, sin demora injustificada:

- a) comprobar los datos correspondientes;
- b) si procede, rectificarlos o suprimirlos del sistema central.

4. Si un Estado miembro distinto del Estado miembro de condena que haya introducido los datos tiene motivos para creer que los datos registrados en el sistema central son inexactos o que su tratamiento en el sistema central contraviene el presente Reglamento, se pondrá en contacto, sin demora injustificada, con la autoridad central del Estado miembro de condena.

El Estado miembro de condena, sin demora injustificada:

- a) comprobará la exactitud de los datos y la legalidad de su tratamiento y, si es necesario, los rectificará o suprimirá;
- b) informará al otro Estado miembro cuando los datos se hayan rectificado o suprimido, o de las razones por las que no se ha hecho así.

CAPÍTULO IV

Desarrollo, funcionamiento y responsabilidades

Artículo 10

Adopción de actos de ejecución por la Comisión

1. La Comisión aprobará los actos necesarios para el desarrollo y la aplicación técnica del sistema ECRIS-TCN y, en particular, las disposiciones relativas a:
 - a) las especificaciones técnicas para el tratamiento de los datos alfanuméricos;
 - b) las especificaciones técnicas sobre la calidad, la resolución y el tratamiento de las impresiones dactilares;
 - c) las especificaciones técnicas del programa de interfaz a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra c);
 - d) las especificaciones técnicas sobre la calidad, la resolución y el tratamiento de la imagen facial a los efectos y en las condiciones establecidas en el artículo 6;
 - e) la calidad de los datos, incluidos un mecanismo de control de la calidad de los datos y los procedimientos correspondientes;
 - f) la introducción de los datos, de conformidad con el artículo 5;
 - g) el acceso y la consulta al sistema ECRIS-TCN de conformidad con el artículo 7;
 - h) la modificación y cancelación de los datos, de conformidad con los artículos 8 y 9;
 - i) la conservación de los registros y el acceso a ellos, de conformidad con el artículo 29;
 - j) la facilitación de estadísticas, de conformidad con el artículo 30;

- k) los requisitos de resultados y disponibilidad del sistema ECRIS-TCN, incluidas las características mínimas y los requisitos sobre el rendimiento biométrico del sistema ECRIS-TCN, en particular en cuanto a los índices requeridos de identificaciones positivas o negativas falsas.
2. Los actos de ejecución a que se refiere el apartado 1 se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 35, apartado 2.

Artículo 11

Desarrollo y gestión operativa del sistema ECRIS-TCN

1. La agencia eu-LISA será responsable del desarrollo y la gestión operativa del sistema ECRIS-TCN. El desarrollo consistirá en la elaboración y aplicación de las especificaciones técnicas, los ensayos y la coordinación global del proyecto.
2. La agencia eu-LISA será asimismo responsable de profundizar en el desarrollo de la aplicación de referencia del ECRIS y del mantenimiento de esta.
3. La agencia eu-LISA definirá el diseño de la arquitectura física del sistema ECRIS-TCN, incluidas las especificaciones técnicas y su evolución en lo relativo al sistema central a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), el punto de acceso nacional central a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), y el programa de interfaz a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra c). Dicho diseño deberá ser aprobado por su Consejo de Administración, previo dictamen favorable de la Comisión.
4. La agencia eu-LISA desarrollará y aplicará el sistema ECRIS-TCN antes de [*dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], y tras la aprobación por la Comisión de las medidas previstas en el artículo 10.

5. Antes de la fase de diseño y desarrollo del sistema ECRIS-TCN, el Consejo de Administración de eu-LISA establecerá un Comité de Gestión del Programa compuesto por un máximo de diez miembros.

El Comité de Gestión del Programa estará compuesto por ocho miembros designados por el Consejo de Administración, el presidente del grupo consultivo del sistema ECRIS-TCN que se menciona en el artículo 36 y un miembro designado por la Comisión. Los miembros designados por el Consejo de Administración serán elegidos únicamente de entre los Estados miembros que estén plenamente obligados, con arreglo al Derecho de la Unión, por los instrumentos legislativos que regulan el ECRIS y que vayan a participar en el sistema ECRIS-TCN. El Consejo de Administración deberá velar por que los representantes que designe para el Comité de Gestión del Programa tengan la experiencia y el conocimiento especializado necesarios en la creación y la gestión de sistemas informáticos que apoyan la labor de las autoridades que gestionan los expedientes judiciales y los registros de antecedentes penales.

El Comité de Gestión del Programa se reunirá al menos una vez cada tres meses, y con más frecuencia cuando sea necesario. Garantizará la correcta gestión de la fase de diseño y desarrollo del sistema ECRIS-TCN y la coherencia entre el proyecto central y los proyectos nacionales del ECRIS-TCN. El Comité de Gestión del Programa presentará informes escritos periódicos, a ser posible mensuales, al Consejo de Administración de eu-LISA sobre los avances del proyecto. No tendrá competencias para tomar decisiones ni mandato alguno para representar a los miembros del Consejo de Administración.

6. El Comité de Gestión del Programa establecerá su propio reglamento interno, que incluirá, en particular, normas relativas a:
 - a) la presidencia;
 - b) los lugares de reunión;
 - c) la preparación de las reuniones;
 - d) la admisión de expertos a las reuniones;
 - e) planes de comunicación que garanticen una información completa a los miembros del Consejo de Administración no participantes.
7. La presidencia la ejercerá un Estado miembro que esté plenamente obligado con arreglo al Derecho de la Unión por los actos legislativos que rigen el sistema ECRIS y los actos legislativos que rigen el desarrollo, establecimiento, funcionamiento y uso de todos los sistemas informáticos de gran magnitud gestionados por eu-LISA.
8. Todos los gastos de viaje y estancia en que incurran los miembros del Comité de Gestión del Programa serán reembolsados por la agencia, y se aplicará, mutatis mutandis, el artículo 10 del Reglamento interno de eu-LISA. La agencia eu-LISA asumirá la secretaría del Comité de Gestión del Programa.
9. Durante la fase de diseño y desarrollo, el grupo consultivo del sistema ECRIS-TCN mencionado en el artículo 36 estará compuesto por los gestores de proyectos nacionales del sistema ECRIS-TCN y presidido por eu-LISA. Durante la fase de diseño y desarrollo y hasta el comienzo de las operaciones del sistema ECRIS-TCN, el grupo consultivo se reunirá periódicamente, a ser posible al menos una vez al mes. Después de cada reunión presentará un informe al Comité de Gestión del Programa. Asimismo, aportará los conocimientos técnicos para apoyar al Comité de Gestión del Programa en sus tareas y realizará un seguimiento del estado de preparación de los Estados miembros.

10. Con objeto de garantizar la confidencialidad y la integridad de la información almacenada en ECRIS-TCN, eu-LISA establecerá en todo momento, en cooperación con los Estados miembros, las medidas técnicas y organizativas apropiadas, teniendo en cuenta el estado de la técnica, el coste de la aplicación y los riesgos planteados por el tratamiento.
11. La agencia eu-LISA será responsable de las siguientes tareas relacionadas con la infraestructura de comunicación a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra d):
 - a) supervisión;
 - b) seguridad;
 - c) coordinación de las relaciones entre los Estados miembros y el proveedor.
12. La Comisión será responsable de todas las demás tareas relacionadas con la infraestructura de comunicación, a saber:
 - a) tareas relacionadas con la ejecución del presupuesto;
 - b) adquisición y renovación;
 - c) cuestiones contractuales.
13. eu-LISA establecerá y mantendrá mecanismos y procedimientos para llevar a cabo controles de calidad de los datos del sistema ECRIS-TCN y presentará informes periódicos a los Estados miembros. eu-LISA presentará un informe periódico a la Comisión que exponga los problemas detectados e indique los Estados miembros afectados.
14. La gestión operativa del sistema ECRIS-TCN consistirá en todas las tareas necesarias para mantener el sistema ECRIS-TCN en funcionamiento de conformidad con el presente Reglamento y, en particular, en el trabajo de mantenimiento y los desarrollos técnicos necesarios para garantizar que el sistema funciona a un nivel satisfactorio de calidad operativa, de acuerdo con las especificaciones técnicas.

15. La agencia eu-LISA desempeñará las tareas relacionadas con la impartición de formación sobre la utilización técnica del sistema ECRIS-TCN y la aplicación de referencia ECRIS.
16. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea, eu-LISA aplicará las normas adecuadas sobre secreto profesional u otras obligaciones de confidencialidad equivalentes a todo miembro de su personal que deba trabajar con los datos almacenados en el sistema central. Esta obligación seguirá siendo aplicable después de que dichos miembros del personal hayan cesado en el cargo o el empleo, o tras la terminación de sus actividades.

Artículo 12

Deberes de los Estados miembros

1. Cada Estado miembro deberá:
 - a) garantizar una conexión segura entre sus registros (...) nacionales de antecedentes penales y bases de datos dactiloscópicos y el punto de acceso nacional central;
 - b) ocuparse del desarrollo, el funcionamiento y el mantenimiento de la conexión a la red a que se refiere la letra a);
 - c) garantizar una conexión entre sus sistemas nacionales y la aplicación de referencia ECRIS;
 - d) responsabilizarse de la gestión y las disposiciones oportunas para el acceso al sistema ECRIS-TCN del personal de las autoridades centrales competentes debidamente autorizado, de conformidad con el presente Reglamento, así como de la creación y actualización periódica de la lista de dicho personal y sus perfiles.
2. Cada Estado miembro dotará al personal de sus autoridades centrales con derecho de acceso al sistema ECRIS-TCN de una formación adecuada, en particular sobre seguridad de los datos y normas de protección de datos, así como sobre los derechos fundamentales pertinentes, antes de autorizarlo a tratar los datos almacenados en el sistema central.

Artículo 13

Deberes en materia de utilización de datos

1. Los Estados miembros velarán por que los datos registrados en el sistema ECRIS-TCN se traten de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 o la Directiva (UE) 2016/680.
2. La agencia eu-LISA garantizará que el sistema ECRIS-TCN funciona de conformidad con el presente Reglamento y los actos de ejecución a que se refiere el artículo 10, así como con el Reglamento (CE) n.º 45/2001 [o el Reglamento que le suceda]. En particular, eu-LISA adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad del sistema central y la infraestructura de comunicación entre el sistema central y el punto de acceso nacional central, sin perjuicio de las responsabilidades de cada Estado miembro.
3. La agencia eu-LISA informará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, así como al Supervisor Europeo de Protección de Datos, de las medidas que adopte de conformidad con el apartado 2 para la entrada en funcionamiento del sistema ECRIS-TCN.
4. La Comisión pondrá la información notificada de conformidad con el apartado 3 a disposición de los Estados miembros y del público en un sitio web público que se actualice periódicamente.

Artículo 14

Acceso de Eurojust, Europol y la Fiscalía Europea

1. Eurojust tendrá acceso directo al sistema ECRIS-TCN a efectos de la aplicación del artículo 16, así como del desempeño de sus funciones legales previstas en el artículo 3 de la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, en su versión modificada¹⁴, para identificar a los Estados miembros que poseen información sobre antecedentes penales de nacionales de terceros países.
2. Europol tendrá acceso directo al sistema ECRIS-TCN a efectos del desempeño de sus funciones legales previstas en el artículo 4, apartado 1, letras a), b), c), d), e) y h), del Reglamento (UE) 2016/794, para identificar a los Estados miembros que poseen información sobre antecedentes penales de nacionales de terceros países.
3. La Fiscalía Europea tendrá acceso directo al sistema ECRIS-TCN a efectos del desempeño de sus funciones legales previstas en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2017/1939, para identificar a los Estados miembros que poseen información sobre antecedentes penales de nacionales de terceros países.
4. A raíz de una respuesta positiva que indique el Estado o Estados miembros que poseen información sobre antecedentes penales de un nacional de un tercer país, Eurojust, Europol y la Fiscalía Europea podrán utilizar sus respectivos contactos con las autoridades nacionales de esos Estados miembros, establecidos de conformidad con sus respectivos instrumentos jurídicos constitutivos, para solicitar información sobre condenas.
5. Cada uno de los organismos a que se refiere el presente artículo será responsable de la gestión y las condiciones de acceso del personal debidamente autorizado al sistema ECRIS-TCN con arreglo al presente Reglamento y será también responsable de crear y actualizar periódicamente la lista de dicho personal y sus perfiles.

¹⁴ Deberá modificarse la referencia una vez que se adopte el nuevo Reglamento sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust).

Artículo 15

Deberes de Eurojust, Europol y la Fiscalía Europea

1. Eurojust, Europol y la Fiscalía Europea establecerán los medios técnicos para conectarse al sistema ECRIS-TCN y serán responsables del mantenimiento de la conexión.
2. Eurojust, Europol y la Fiscalía Europea impartirán una formación adecuada a los miembros de su personal que tengan derecho de acceso al sistema ECRIS-TCN antes de autorizarlos a tratar los datos almacenados en el sistema central. La formación versará en particular sobre seguridad de los datos y normas de protección de datos, así como sobre los derechos fundamentales pertinentes.
3. Eurojust, Europol y la Fiscalía Europea velarán por que los datos personales que traten en el marco del presente Reglamento estén protegidos de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de protección de datos.

Artículo 16

Punto de contacto para terceros países y organizaciones internacionales

1. A los efectos de procedimientos penales, los terceros países y las organizaciones internacionales pueden dirigir sus solicitudes de información sobre condenas anteriores de nacionales de terceros países a Eurojust. Para ello deberán usar el formulario normalizado que figura en el anexo del presente Reglamento.
2. Cuando Eurojust reciba una solicitud en virtud del apartado 1, utilizará el sistema ECRIS-TCN para determinar qué Estado o Estados miembros, en su caso, poseen información sobre antecedentes penales del nacional de un tercer país de que se trate.
3. Si no hay una respuesta positiva, Eurojust informará en consecuencia al tercer país o a la organización internacional en los casos en que haya concluido o firmado un acuerdo de cooperación, un memorando de entendimiento o una carta de entendimiento con dicho país u organización internacional.
4. Cuando haya una respuesta positiva, Eurojust preguntará al Estado o Estados miembros que poseen información sobre antecedentes penales del nacional de un tercer país si permite que Eurojust comunique al tercer país u organización internacional el nombre de dicho Estado o Estados miembros. En caso de que haya consentimiento, Eurojust comunicará al tercer país u organización internacional el nombre del Estado o Estados miembros que poseen información sobre antecedentes penales del nacional de un tercer país, e informará al tercer país u organización internacional del modo en que pueden solicitar extractos de los antecedentes penales a dicho Estado o Estados miembros, conforme a los procedimientos aplicables.

Artículo 16 bis

Transmisión de información a un tercer país, organización internacional o entidad privada

Ni Eurojust, ni Europol, ni la Fiscalía Europea ni ninguna autoridad central de un Estado miembro podrá transferir o poner a disposición de un tercer país, organización internacional o entidad privada la información obtenida del sistema ECRIS-TCN relativa a un nacional de un tercer país ni la información sobre la identidad de un Estado miembro que pueda poseer dicha información, sin el consentimiento de dicho Estado miembro.

Artículo 17

Seguridad de los datos

1. La agencia eu-LISA adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad del sistema ECRIS-TCN, sin perjuicio de los deberes de cada Estado miembro, tomando en consideración las medidas de seguridad mencionadas en el apartado 3.
2. En relación con el funcionamiento del sistema ECRIS-TCN, eu-LISA adoptará las medidas necesarias para alcanzar los objetivos enunciados en el apartado 3, incluidos un plan de seguridad y un plan de continuidad de la actividad y de recuperación en caso de catástrofe y, en caso de interrupción, velará por que se restablezcan los sistemas instalados.
3. Los Estados miembros garantizarán la seguridad de los datos antes de su transmisión al punto de acceso nacional central y su recepción por parte de este y durante ellas. En particular, cada Estado miembro deberá:
 - a) proteger los datos físicamente, entre otras cosas mediante la elaboración de planes de emergencia para la protección de las infraestructuras críticas;
 - b) denegar a las personas no autorizadas el acceso a las instalaciones nacionales en las que el Estado miembro lleve a cabo operaciones relacionadas con el sistema ECRIS-TCN;
 - c) impedir la lectura, copia, modificación o cancelación no autorizadas de los soportes de datos;

- d) impedir la introducción no autorizada de datos y la inspección, modificación o cancelación no autorizadas de datos personales almacenados;
- e) impedir el tratamiento no autorizado de datos en el sistema ECRIS-TCN y cualquier modificación o cancelación no autorizadas de datos tratados en él;
- f) garantizar que las personas autorizadas para acceder al sistema ECRIS-TCN tengan acceso únicamente a los datos cubiertos por su autorización de acceso, exclusivamente mediante identidades de usuario individuales y modos de acceso confidenciales;
- g) garantizar que todas las autoridades con derecho de acceso al sistema ECRIS-TCN creen perfiles que describan las funciones y responsabilidades de las personas autorizadas a introducir, modificar, cancelar, consultar y buscar datos y ponen, sin demora injustificada, esos perfiles a disposición de las autoridades de supervisión contempladas en el artículo 26 que así lo soliciten;
- h) garantizar la posibilidad de comprobar y determinar a qué organismos pueden transmitirse datos personales mediante equipos de transmisión de datos;
- i) garantizar la posibilidad de comprobar y determinar qué datos han sido tratados en el sistema ECRIS-TCN, en qué momento, por quién y con qué fin;
- j) impedir la lectura, copia, modificación o cancelación no autorizadas de datos personales durante la transmisión de estos hacia o desde el sistema ECRIS-TCN o durante el transporte de soportes de datos, en particular mediante técnicas adecuadas de cifrado;
- k) controlar la eficacia de las medidas de seguridad mencionadas en el presente apartado y adoptar las medidas de organización del control interno necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 18

Responsabilidad

1. Cualquier persona o Estado miembro que haya sufrido un perjuicio material o inmaterial como consecuencia de una operación ilegal de tratamiento de datos o de cualquier otro acto incompatible con el presente Reglamento tendrá derecho a recibir una indemnización del Estado miembro responsable del perjuicio sufrido o de eu-LISA, que será responsable del daño sufrido cuando no haya cumplido las obligaciones previstas en el presente Reglamento o en el Reglamento (CE) n.º 45/2001. Dicho Estado miembro o eu-LISA quedarán exentos de su responsabilidad, total o parcialmente, si demuestran que no son responsables del hecho que originó el perjuicio.
2. Si el incumplimiento por un Estado miembro, Eurojust, Europol o la Fiscalía Europea de los deberes que les impone el presente Reglamento causara un perjuicio al sistema ECRIS-TCN, dicho Estado miembro u organismo será considerado responsable de dicho perjuicio, salvo y en la medida en que eu-LISA u otro Estado miembro participante en el sistema ECRIS-TCN no hubiese adoptado las medidas adecuadas para impedir que se produjera el perjuicio o para atenuar sus efectos.
3. Las reclamaciones de indemnización contra un Estado miembro por el perjuicio al que se refieren los apartados 1 y 2 estarán sujetas al Derecho nacional del Estado miembro demandado. Las reclamaciones de indemnización contra eu-LISA por el perjuicio al que se refieren los apartados 1 y 2 estarán sujetas a las condiciones previstas en los Tratados.

Artículo 19

Autocontrol

Los Estados miembros velarán por que toda autoridad central tome las medidas necesarias para cumplir el presente Reglamento y coopere, en caso necesario, con la autoridad supervisora y la autoridad nacional supervisora.

Artículo 20

Sanciones

[suprimido]

CAPÍTULO V

Derechos y supervisión de la protección de datos

Artículo 21

Responsable del tratamiento y encargado del tratamiento

1. Cada autoridad central del Estado miembro debe considerarse, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 o la Directiva (UE) 2016/680, responsable del tratamiento de los datos personales que realice dicho Estado miembro en virtud del presente Reglamento.
2. La agencia eu-LISA será considerada como encargada del tratamiento de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 45/2001, por lo que se refiere a los datos de carácter personal introducidos en el sistema central por parte de los Estados miembros.

Artículo 22

Fines del tratamiento de datos personales

1. Los datos incluidos en el sistema central serán tratados únicamente con fines de identificación del Estado o Estados miembros que poseen información sobre antecedentes penales de nacionales de terceros países.
2. A excepción del personal debidamente autorizado de los organismos a que se refiere el artículo 14, que tendrán acceso al sistema ECRIS-TCN a los efectos de la consulta de los datos contemplados en el artículo 5, el acceso al sistema ECRIS-TCN estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de las autoridades centrales. El acceso se limitará a lo necesario para el desempeño de las tareas de acuerdo con los fines establecidos en el apartado 1, y será proporcionado a los objetivos perseguidos.

Artículo 23

Derecho de acceso, rectificación y supresión

1. Las solicitudes de los nacionales de terceros países relacionadas con los derechos formulados en los artículos 15, 16, 17 y 18 del Reglamento (UE) 2016/679 y en los artículos 14 y 16 de la Directiva (UE) 2016/680 podrán dirigirse a la autoridad central de cualquier Estado miembro.
2. Cuando la solicitud se presenta a un Estado miembro distinto del de condena, el Estado miembro al que se ha presentado la solicitud la remitirá al de condena. Tras recibir la solicitud, el Estado miembro de condena comprobará, sin demora injustificada, la exactitud de los datos y la legalidad de su tratamiento en el sistema ECRIS-TCN.
3. Si se advirtiese que los datos registrados en el sistema ECRIS-TCN son inexactos o se han tratado ilegalmente, el Estado miembro de condena rectificará o suprimirá los datos de conformidad con el artículo 9. El Estado miembro de condena o, cuando proceda, el Estado miembro al que se haya presentado la solicitud confirmará a la persona interesada, por escrito y sin demora injustificada, que ha tomado medidas para rectificar o suprimir los datos que le conciernen.
4. Si el Estado miembro de condena no admite que los datos registrados en el sistema ECRIS-TCN son inexactos o han sido tratados ilegalmente, dicho Estado miembro adoptará una decisión exponiendo a la persona interesada, por escrito y sin demora injustificada, los motivos para no rectificar o suprimir los datos que le conciernen.
5. El Estado miembro que haya adoptado la decisión a la que se refiere el apartado 4 informará también a la persona interesada de las medidas que dicha persona puede tomar en el caso de que no considere satisfactoria la motivación presentada conforme al apartado 4. Esta comunicación incluirá información sobre cómo ejercitar una acción judicial o presentar una reclamación ante las autoridades u órganos jurisdiccionales competentes de dicho Estado miembro y sobre la asistencia, incluso de las autoridades de control, disponible de conformidad con la legislación nacional de dicho Estado miembro.

6. Cualquier solicitud realizada de conformidad con los apartados 1 y 2 deberá contener la información necesaria para identificar a la persona en cuestión. Dicha información solo se utilizará para posibilitar el ejercicio de los derechos a que se refieren los apartados 1 y 2, tras lo cual se procederá inmediatamente a su cancelación.
7. Cuando una persona solicite datos relativos a ella de conformidad con el apartado 2, la autoridad central guardará constancia, mediante documento escrito, de que dicha solicitud se ha presentado y de qué autoridad la ha tramitado y de qué manera.

Artículo 24

Cooperación para garantizar los derechos relativos a la protección de datos

1. Las autoridades centrales de los Estados miembros cooperarán entre sí con el fin de garantizar el respeto de los derechos establecidos en el artículo 23.
2. En cada Estado miembro, la autoridad de control, previa solicitud, facilitará información a la persona interesada sobre el modo de ejercer su derecho a rectificar o suprimir los datos que le conciernen.
3. Con el fin de alcanzar estos objetivos, la autoridad de control del Estado miembro que haya transmitido los datos y las autoridades de control de los Estados miembros a los que se haya presentado la solicitud cooperarán entre sí.

Artículo 25

Vías de recurso [suprimido]

Artículo 26

Supervisión por parte de la autoridad de control

1. Cada Estado miembro garantizará que la autoridad o autoridades de control designadas de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) 2016/679 o el artículo 41 de la Directiva (UE) 2016/680 controlen la legalidad del tratamiento de los datos personales a que se refiere el artículo 6 que realice el Estado miembro en cuestión, incluida su transmisión al sistema ECRIS-TCN y desde el mismo.
2. La autoridad de control garantizará que se lleve a cabo una auditoría de las operaciones de tratamiento de datos en las bases nacionales de datos de antecedentes penales y dactiloscópicos, conforme a las normas internacionales de auditoría pertinentes, al menos cada cuatro años desde que el sistema ECRIS-TCN empiece a estar operativo.
3. Los Estados miembros garantizarán que su autoridad de control disponga de medios suficientes para desempeñar las tareas que le encomienda el presente Reglamento.
4. Cada Estado miembro proporcionará cualquier información que le soliciten las autoridades de control y, en particular, les facilitará información relativa a las actividades realizadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 17. Cada Estado miembro concederá a las autoridades de supervisión el acceso a sus registros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 y les permitirá acceder en todo momento a todas sus instalaciones relacionadas con el sistema ECRIS-TCN.

Artículo 27

Supervisión por parte del Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos velará por que las actividades de tratamiento de datos personales de eu-LISA en relación con el sistema ECRIS-TCN se lleven a cabo de conformidad con el presente Reglamento.
2. El Supervisor Europeo de Protección de Datos velará por que, al menos cada cuatro años, se lleve a cabo una auditoría de las actividades de tratamiento de datos personales de la Agencia con arreglo a las normas internacionales de auditoría pertinentes. Se enviará un informe de la auditoría al Parlamento Europeo, el Consejo, eu-LISA, la Comisión, las autoridades de control y las autoridades nacionales de control. Se brindará a eu-LISA la oportunidad de formular comentarios antes de que el informe sea adoptado.
3. La agencia eu-LISA facilitará la información solicitada por el Supervisor Europeo de Protección de Datos, a quien dará acceso a todos los documentos y registros mencionados en el artículo 29 y a quien permitirá acceder a todas sus instalaciones en todo momento.

Artículo 28

Cooperación entre las autoridades de control y el Supervisor Europeo de Protección de Datos

Debe garantizarse la coordinación de la supervisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del [nuevo Reglamento de protección de datos para las instituciones y organismos de la Unión].

Artículo 29

Conservación de registros

1. La agencia eu-LISA y las autoridades competentes velarán, de acuerdo con sus atribuciones respectivas, por que todas las operaciones de tratamiento de datos efectuadas en el sistema ECRIS-TCN se registren de conformidad con el apartado 2, a fin de comprobar la admisibilidad de la solicitud, controlar la integridad y seguridad de los datos y la legalidad de su tratamiento y ejercer el autocontrol.
2. En el registro se indicarán:
 - a) la finalidad de la solicitud de acceso a los datos del sistema ECRIS-TCN;
 - b) los datos transmitidos a que se refiere el artículo 5;
 - c) el número de referencia del expediente nacional;
 - d) la fecha y hora exacta de la operación;
 - e) los datos utilizados para una consulta;
 - f) la marca identificadora del funcionario que haya realizado la búsqueda.
3. El registro de las consultas y de las divulgaciones permitirá determinar la justificación de tales operaciones.
4. El registro solo se utilizará para el control de la legalidad del tratamiento de datos y para garantizar la integridad y la seguridad de los mismos. Solo los registros que contengan datos de carácter no personal podrán utilizarse para el control y la evaluación a que se refiere el artículo 34. Estos registros deberán estar adecuadamente protegidos contra el acceso no autorizado y cancelarse transcurrido el plazo de un año, siempre que no se necesiten para procedimientos de control ya iniciados.
5. La agencia eu-LISA, previa solicitud, pondrá los registros de sus operaciones de tratamiento a disposición de las autoridades centrales, sin demora injustificada.

6. Las autoridades nacionales de control competentes, responsables de controlar la admisibilidad de la solicitud y la legalidad del tratamiento de datos y la integridad y seguridad de estos, tendrán acceso a dichos registros previa solicitud, a fin de poder desempeñar sus funciones. Las autoridades centrales, previa solicitud, pondrán los registros de sus operaciones de tratamiento a disposición de las autoridades de control competentes, sin demora injustificada.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 30

Uso de datos para la presentación de informes y estadísticas

1. El personal debidamente autorizado de eu-LISA, las autoridades competentes y la Comisión tendrán acceso a los datos tratados en el sistema ECRIS-TCN únicamente a efectos de la elaboración de informes y estadísticas, sin que les esté permitida la identificación individual.
2. A los efectos del apartado 1, eu-LISA creará, mantendrá y albergará, en su centro o centros técnicos, un depósito central con los datos a que se refiere el apartado 1, que no permita la identificación individual pero permita obtener informes y estadísticas personalizables. El acceso al depósito central se concederá por medio de un acceso seguro con control de acceso y perfiles de usuario específicos, únicamente a efectos de la elaboración de informes y estadísticas.
3. Se adoptarán normas detalladas sobre el funcionamiento del depósito central y las normas de seguridad y protección de datos aplicables a él, de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 35, apartado 2.
4. Los procedimientos para supervisar el funcionamiento del sistema ECRIS-TCN puestos en práctica por eu-LISA y mencionados en el artículo 34, así como la aplicación de referencia ECRIS, incluirán la posibilidad de elaborar estadísticas periódicas con fines de supervisión.

Mensualmente, eu-LISA transmitirá a la Comisión estadísticas que no permitan la identificación individual relativas a la recogida, el almacenamiento y el intercambio de información extraída de los registros de antecedentes penales a través del sistema ECRIS-TCN y la aplicación de referencia ECRIS. A petición de la Comisión, eu-LISA le proporcionará estadísticas sobre aspectos específicos relacionados con la aplicación del presente Reglamento.

5. Los Estados miembros facilitarán a eu-LISA las estadísticas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

Asimismo, facilitarán a la Comisión estadísticas sobre el número de nacionales de terceros países condenados, así como el número de condenas de nacionales de terceros países dictadas en su territorio.

Artículo 31

Costes

1. Los costes aparejados a la creación y el funcionamiento del sistema central, la infraestructura de comunicación, el programa de interfaz y la aplicación de referencia ECRIS serán sufragados por el presupuesto general de la Unión.
2. Los costes de la conexión de Eurojust, Europol y la Fiscalía Europea al sistema ECRIS-TCN serán sufragados por esos mismos organismos.
3. Los demás costes serán sufragados por los Estados miembros, en particular los derivados de la conexión de los registros nacionales de antecedentes penales existentes, las bases de datos de impresiones dactilares y las autoridades centrales al sistema ECRIS-TCN, así como los costes derivados de albergar la aplicación de referencia ECRIS.

Artículo 32

Notificaciones

Los Estados miembros notificarán a eu-LISA cuáles son sus autoridades centrales con acceso para introducir, modificar, cancelar, consultar o buscar datos. La agencia eu-LISA publicará periódicamente una lista de dichas autoridades centrales.

Artículo 33

Introducción de los datos y entrada en funcionamiento

1. Cuando la Comisión se haya asegurado de que se cumplen las condiciones siguientes, determinará la fecha a partir de la cual los Estados miembros deberán empezar a introducir en el sistema ECRIS-TCN los datos mencionados en el artículo 5:
 - a) se han adoptado las medidas a que se refiere el artículo 10;
 - b) los Estados miembros han validado las disposiciones legales y técnicas necesarias para recopilar y transmitir al sistema ECRIS-TCN los datos a que se refiere el artículo 5 y las han notificado a la Comisión;
 - c) eu-LISA ha llevado a cabo una prueba exhaustiva del sistema ECRIS-TCN, en cooperación con los Estados miembros y empleando datos para prueba.
2. Cuando la Comisión haya determinado la fecha de comienzo de la introducción de datos de conformidad con el apartado 1, comunicará dicha fecha a los Estados miembros. En un plazo de dos meses a partir de dicha fecha, los Estados miembros introducirán en el sistema ECRIS-TCN los datos a que se refiere el artículo 5, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2.
3. Tras el fin del período mencionado en el apartado 2, eu-LISA realizará una última prueba del sistema ECRIS-TCN, en cooperación con los Estados miembros.

4. Cuando se haya realizado con éxito la prueba mencionada en el artículo 3 y eu-LISA considere que el sistema está listo para entrar en funcionamiento, informará de ello a la Comisión. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de los resultados de la prueba y decidirá la fecha en la que el sistema ECRIS-TCN entrará en funcionamiento.
5. La decisión de la Comisión relativa a la fecha de entrada en funcionamiento a que se refiere el apartado 4 se publicará en el *Diario Oficial*.
6. Los Estados miembros empezarán a utilizar el sistema ECRIS-TCN a partir de la fecha determinada por la Comisión de conformidad con el apartado 5.

Artículo 34

Seguimiento y evaluación

1. La agencia eu-LISA velará por que se establezcan procedimientos para supervisar el desarrollo del sistema ECRIS-TCN a la luz de los objetivos en materia de planificación y costes, y el funcionamiento del sistema ECRIS-TCN y de la aplicación de referencia ECRIS a la luz de los objetivos en materia de resultados técnicos, rentabilidad, seguridad y calidad del servicio.
2. Con el fin de controlar el funcionamiento del sistema y su mantenimiento técnico, eu-LISA tendrá acceso a la información necesaria relacionada con las operaciones de tratamiento de datos realizadas en el sistema ECRIS-TCN y en la aplicación de referencia ECRIS.

3. A más tardar [seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada seis meses durante la fase de desarrollo, eu-LISA presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de desarrollo del sistema ECRIS-TCN y la aplicación de referencia ECRIS. Dicho informe contendrá información sobre los costes y sobre los riesgos que puedan afectar a los costes globales del sistema. Una vez finalizado el desarrollo, se presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se explique con detalle cómo se han conseguido los objetivos, en particular en lo relativo a la planificación y los costes, y se justifique toda divergencia.
4. Dos años después de la entrada en funcionamiento del sistema ECRIS-TCN y cada año a partir de esa fecha, eu-LISA presentará a la Comisión un informe sobre el funcionamiento técnico, incluida la seguridad, del sistema ECRIS-TCN y la aplicación de referencia ECRIS, basado en particular en las estadísticas sobre el funcionamiento y la utilización del sistema ECRIS-TCN y en el intercambio, a través de la aplicación de referencia ECRIS, de información extraída de los registros de antecedentes penales.
5. Cuatro años después de la entrada en funcionamiento del sistema ECRIS-TCN y cada cuatro años a partir de esa fecha, la Comisión realizará una evaluación global del sistema ECRIS-TCN y la aplicación de referencia ECRIS. Dicha evaluación global incluirá un examen de la aplicación del Reglamento, un examen de los resultados obtenidos en relación con los objetivos y del impacto sobre los derechos fundamentales, una apreciación de la vigencia de la justificación subyacente, una apreciación de la adecuación de los datos biométricos empleados para el funcionamiento adecuado del sistema ECRIS-TCN, la seguridad del sistema y las posibles consecuencias para futuras operaciones, e incluirá las recomendaciones necesarias. La Comisión transmitirá el informe de evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a la Agencia Europea de Derechos Fundamentales.

5 bis. La primera evaluación global a que se refiere el apartado 5 incluirá un examen de:

- a) la pertinencia, necesidad y proporcionalidad de incluir en el sistema ECRIS-TCN datos de identidad de personas condenadas que sean ciudadanas de la Unión con arreglo al artículo 20, apartado 1, del TFUE, tengan la nacionalidad de dos o más Estados miembros de la Unión y no tengan la nacionalidad de un tercer país;
- b) la posibilidad de que algunos Estados miembros sigan utilizando sus aplicaciones nacionales ECRIS, mencionada en el artículo 4;
- c) la inclusión de impresiones dactilares en el sistema ECRIS-TCN, en particular la aplicación de los criterios mínimos contemplados en el artículo 5, apartado 1, letra b), inciso ii).

El examen podrá ir acompañado, en caso necesario, de propuestas legislativas. Las evaluaciones globales posteriores podrán incluir un examen de uno de estos aspectos, o de ambos.

6. Los Estados miembros, Eurojust, Europol y la Fiscalía Europea suministrarán a eu-LISA y a la Comisión la información necesaria para elaborar los informes a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 con arreglo a los indicadores cuantitativos previamente definidos por la Comisión, eu-LISA o ambos. Esa información no deberá poner en peligro los métodos de trabajo ni incluir información sobre fuentes, miembros del personal o investigaciones de las autoridades designadas.
7. La agencia eu-LISA facilitará a la Comisión la información necesaria para realizar la evaluación global a que se refiere el apartado 5.

Artículo 35

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011¹⁵.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

En caso de que el comité no emita un dictamen, no se adoptará el proyecto de acto de ejecución¹⁶.

Artículo 36

Grupo consultivo

La agencia eu-LISA creará un grupo consultivo con objeto de adquirir conocimientos técnicos relacionados con el sistema ECRIS-TCN y la aplicación de referencia ECRIS, en particular en el contexto de la preparación de su programa de trabajo anual y de su informe de actividad anual. Durante la fase de diseño y desarrollo, se aplicará el artículo 11.

¹⁵ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

¹⁶ COM mantiene una reserva sobre la cláusula relativa a la ausencia de dictamen.

Artículo 37

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1077/2011

El Reglamento (UE) n.º 1077/2011 se modifica como sigue:

(12) En el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Agencia se encargará de la gestión operativa del Sistema de Información, el Sistema de Información de Visados, Eurodac, [el Sistema de Entradas y Salidas], [el SEIAV], [el sistema automatizado para el registro y el control de las solicitudes de protección internacional y su mecanismo de asignación] el sistema ECRIS-TCN y la aplicación de referencia ECRIS.».

(13) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 5 bis

Funciones relacionadas con el sistema ECRIS-TCN

En relación con el sistema ECRIS-TCN y la aplicación de referencia ECRIS, la Agencia desempeñará:

a) las funciones que le atribuye el Reglamento (UE) n.º XXX/20XX del Parlamento Europeo y del Consejo*;

funciones relacionadas con la prestación de formación sobre la utilización técnica del sistema ECRIS-TCN y la aplicación de referencia ECRIS.

* Reglamento (UE) n.º XXX/20XX del Parlamento Europeo y del Consejo*, de X.X.X, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (NTP) a fin de complementar y apoyar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (sistema ECRIS-TCN) y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (DO L ...).».

En el artículo 7, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Las funciones relativas a la gestión operativa de la infraestructura de comunicación podrán confiarse a entidades u organismos externos del sector privado de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n.º 966/2012. En tal caso, las medidas de seguridad previstas en el apartado 4 vincularán al proveedor de la red, que no tendrá acceso por ningún medio a datos operativos del SIS II, del VIS, de Eurodac, [del SES], [del SEIAV], [del sistema automatizado para el registro y el control de las solicitudes de protección internacional y su mecanismo de asignación] o del sistema ECRIS-TCN, ni a los intercambios relacionados con el SIS II a través de SIRENE.».

(14) En el artículo 8, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Agencia seguirá la evolución en investigación que sea pertinente para la gestión operativa del SIS II, del VIS, de Eurodac, [del SES], [del SEIAV], [del sistema automatizado para el registro y el control de las solicitudes de protección internacional y su mecanismo de asignación], del sistema ECRIS-TCN y de otros sistemas informáticos de gran magnitud.».

(15) En el artículo 12, el apartado 1 queda modificado como sigue:

a) Se añade una nueva letra *s bis*) tras la letra s):

«*s bis*) aprobará los informes sobre el desarrollo del sistema ECRIS-TCN que se mencionan en el artículo 34, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º XXX/20XX del Parlamento Europeo y del Consejo, de X.X.X, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (NTP) a fin de complementar y apoyar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (sistema ECRIS-TCN) y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (DO L ...);».

b) la letra t) se sustituye por el texto siguiente:

«t) aprobará los informes sobre el funcionamiento técnico del SIS II de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y el artículo 66, apartado 4, de la Decisión 2007/533/JAI, respectivamente [o el artículo 54, apartado 7, del Reglamento XX de XX del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de los controles fronterizos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 515/2014 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006, y el artículo 71, apartado 7, del Reglamento XX de XX del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial en materia penal, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 515/2014 y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006, la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión]; del VIS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 767/2008 y el artículo 17, apartado 3, de la Decisión 2008/633/JAI; [del SES de conformidad con el artículo 64, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º XX/XX de XXX; del SEIAV de conformidad con el artículo 81, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º XX/XX de XXX; y del sistema ECRIS-TCN y la aplicación de referencia ECRIS de conformidad con el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º XX/XXX;».

c) La letra v) se sustituye por el texto siguiente:

«v) formulará observaciones formales sobre los informes del Supervisor Europeo de Protección de datos sobre las auditorías de conformidad con el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1987/2006; el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 767/2008; el artículo 31, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 603/2013, el artículo 50, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XX de XXX [por el que se crea el SES]; el artículo 57 del Reglamento (UE) XX/XX de XXX [por el que se crea el SEIAV] y el artículo 27, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º XX/XXXX [por el que se crea el sistema ECRIS-TCN], y velará por la oportuna actuación consecutiva a las auditorías;».

d) Tras la letra *x bis*) se inserta la letra siguiente:

«*x ter*) publicará estadísticas relacionadas con el sistema ECRIS-TCN y la aplicación de referencia ECRIS de conformidad con el artículo 30 del Reglamento XXXX/XX;».

e) La letra *y*) se sustituye por el texto siguiente:

«*y*) garantizará la publicación anual de la lista de autoridades competentes autorizadas para la búsqueda directa de los datos contenidos en el SIS II según lo dispuesto en el artículo 31, apartado 8, del Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y el artículo 46, apartado 8, de la Decisión 2007/533/JAI, junto con la lista de las oficinas de los sistemas nacionales del SIS II (N.SIS II) y las oficinas SIRENE mencionadas en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y el artículo 7, apartado 3, de la Decisión 2007/533/JAI, respectivamente [o en el artículo 36, apartado 8, del Reglamento XX de XX del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de los controles fronterizos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 515/2014 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y en el artículo 53, apartado 8, del Reglamento XX de XX del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial en materia penal, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 515/2014 y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006, la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión, junto con la lista de las oficinas de los sistemas nacionales del SIS II (N.SIS II) y las oficinas SIRENE mencionadas en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento XX de XX del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de los controles fronterizos y el artículo 7, apartado 3, del Reglamento XX de XX del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial en materia penal, respectivamente; [así como la lista de autoridades competentes a la que se refiere el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) XX/XXXX por el que se crea el SES]; [la lista de las autoridades competentes a la que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) XX/XXXX por el que se crea el SEIAV] y [la lista de las autoridades centrales a las que se refiere el artículo 32 del Reglamento XX/XXX por el que se crea el sistema ECRIS-TCN];».

(16) En el artículo 15, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Europol y Eurojust podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración en calidad de observadores siempre que en el orden del día figure una cuestión relativa al SIS II relacionada con la aplicación de la Decisión 2007/533/JAI. [La Guardia Europea de Fronteras y Costas podrá asistir a las reuniones del Consejo de Administración en calidad de observadora siempre que en el orden del día figure una cuestión relativa al SIS relacionada con la aplicación del Reglamento (UE) 2016/1624 o del Reglamento XXX de XXX.] Europol también podrá asistir a las reuniones del Consejo de Administración en calidad de observador siempre que en el orden del día figure una cuestión relativa al VIS relacionada con la aplicación de la Decisión 2008/633/JAI o una cuestión relativa a Eurodac relacionada con la aplicación del Reglamento (UE) n.º 603/2013. [Europol también podrá asistir a las reuniones del Consejo de Administración en calidad de observador siempre que en el orden del día figure una cuestión relativa al SES en relación con la aplicación del Reglamento XX/XXXX (por el que se crea el SES) o una cuestión relativa al SEIAV en relación con la aplicación del Reglamento XX/XXXX (por el que se crea el SEIAV). La Guardia Europea de Fronteras y Costas también podrá asistir a las reuniones del Consejo de Administración siempre que en el orden del día figure una cuestión relativa al SEIAV en relación con la aplicación del Reglamento XX/XX de XXX.] [La EASO también podrá asistir a las reuniones del Consejo de Administración en calidad de observador siempre que en el orden del día figure una cuestión relativa al sistema automatizado para el registro y el control de las solicitudes de protección internacional y su mecanismo de asignación a que se refiere el artículo 44 del Reglamento (UE) por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (texto refundido) COM(2016) 270 final 2016/0133(COD).] [Eurojust, Europol y la Fiscalía Europea también podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración en calidad de observadores siempre que en el orden del día figure una cuestión relativa a la aplicación del Reglamento XX/XXXX [por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (NTP) a fin de complementar y apoyar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (sistema ECRIS-TCN).] El Consejo de Administración podrá invitar a cualquier otra persona cuya opinión pueda ser de interés, a asistir a las reuniones en calidad de observador.»

(17) En el artículo 17, apartado 5, la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del personal, establecerá los requisitos de confidencialidad para cumplir el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 1987/2006; el artículo 17 de la Decisión 2007/533/JAI; el artículo 26, apartado 9, del Reglamento (CE) n.º 767/2008; el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 603/2013, [el artículo 34, apartado 4, del Reglamento (UE) XX/XX de XX (por el que se crea el SES)¹⁷], el artículo 64, apartado 2, del Reglamento XX/XXXX (por el que se crea el SEIAV) y el artículo 11, apartado 16, del [Reglamento (UE) XX/XX de XXX por el que se crea el sistema ECRIS-TCN];».

En el artículo 19, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los siguientes grupos consultivos asesorarán al Consejo de Administración sobre los sistemas informáticos de gran magnitud, en particular en el contexto de la preparación del programa de trabajo anual y del informe anual de actividad:

- a) Grupo consultivo SIS II;
- b) Grupo consultivo VIS;
- c) Grupo consultivo Eurodac;
- d) Grupo consultivo [SES-SEIAV];
- e) Grupo consultivo sistema ECRIS-TCN;
- f) cualquier otro grupo consultivo correspondiente a un sistema informático de gran magnitud cuando así se establezca en el instrumento legislativo pertinente aplicable al desarrollo, establecimiento, funcionamiento y uso de dicho sistema informático de gran magnitud.».

¹⁷ Reglamento sobre el SES.

Artículo 38

Aplicación y disposiciones transitorias

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento a más tardar [*a los treinta y seis meses de su entrada en vigor*].
2. Para las condenas dictadas antes del [*fecha de introducción de los datos conformidad con el artículo 33, apartado 2*], las autoridades centrales deberán crear los registros individuales de datos en el sistema central de la siguiente manera:
 - a) los datos alfanuméricos deberán haberse introducido en el sistema central a más tardar al final del período establecido en el artículo 33, apartado 2;
 - b) las impresiones dactilares deberán haberse introducido en el sistema central a más tardar dos años después de la entrada en funcionamiento de conformidad con el artículo 33, apartado 5.

Artículo 39

Entrada en vigor y aplicabilidad

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en ...,

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente / La Presidenta

El Presidente / La Presidenta